



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00264 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 11 (Folio10), sin diligenciar, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, las notas devolutivas de inscripción de embargo enviadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95409090fec52d4bebd08df68e3667ac9150deb0a967105a161efa53ba7031b**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00264 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el poder allegado (folio10), se reconoce personería jurídica a la abogada Tatiana Muñoz Perdomo, como apoderada del demandante-cesionario, Carlos Edilson García Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder al abogado Camilo Andrés Quiñonez Urueña.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358e2a99dc90138cde95ed38145d38173fb88a2e0eedb75d49c2c780523186c**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00422 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

No es posible realizar ningún pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada dentro de la acumulación de demanda ejecutiva, pues todavía no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del estatuto adjetivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el demandado en acumulación, se tuvo por notificado por estado (23 ago. 2018)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 29 de agosto de 2017. El cual, fue corregido por medio de proveído de 23 de enero de 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$1.008.000**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 01.DemandaAcumulada.pdf (folio28)

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3faa25b371d214cd23afccd733265c0add9c369397a259c68b03fff8fd50f**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00048 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído calendado 9 de febrero de 2022, mediante el cual, se aceptó la transacción realizada entre las partes, se declaró terminado el proceso, no se condenó en costas y se archivó el asunto.

Como argumento de la impugnación, alegó el recurrente que, este estrado no se pronunció respecto a "*ordenar el pago del título judicial como forma de pago del acuerdo que se alleg[ó]*" entre las partes.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura se adicionará, conforme pasa a explicarse:

En efecto, en el memorial allegado por las partes el día 27 de enero hogaño, se solicitó la terminación del presente proceso por transacción. De igual forma, señalaron lo siguiente:

"(...) solicitamos a su señoría emitir y entregar título judicial a favor de la demandada, valga decir MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ DE ARANZA, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$290'910.790,00), valor estipulado como primer y único contado y que corresponde al depósito judicial efectuado el 30 de marzo de 2017".

La anterior suma de dinero, fue consignada en su momento por la Agencia Nacional de Infraestructura – demandante -, dando cumplimiento al proveído de 15 de marzo de 2017, en el que se resolvió que, previo a decidir sobre la entrega anticipada de la porción de terreno, la entidad en comento debía consignar a órdenes de este estrado el valor establecido en el avalúo aportado.

Con posteridad a ello, las partes de común acuerdo y amparadas en el inciso séptimo del artículo 61 de la ley 388 de 1997, decidieron poner fin al proceso de expropiación en atención a la enajenación voluntaria de la fracción del inmueble. La anterior petición, como ya se indicó fue radicada el día 27 de enero hogañó. Sin embargo, a pesar de que por medio de proveído de 9 de febrero pasado, se aceptó la transacción realizada y se declaró terminado el proceso, entre otros. Se omitió resolver en relación con la entrega del título solicitado y que a la vez, fue la forma de pago que pactaron las partes para dar por terminado el litigio.

Así las cosas, es claro que, se omitió el pronunciamiento sobre lo pedido, lo cual puede ser resuelto por el juez que dictó la providencia, siempre que se haya solicitado dentro del término de ejecutoria y, en el caso en comento, por solicitud de parte. Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se repone el auto de 9 de febrero de 2022, y se procede a su adición, en lo que guarda relación con la entrega del título judicial depositado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 287 del estatuto adjetivo, se procede a adicionar la providencia en comento así:

QUINTO: Se ordena el pago del depósito judicial por valor de \$290.910.790 a favor de María Adelaida Jiménez De Aranza.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d56f66e7608fd535ab98f2b25f3c192520bd1790a90f4905fed7066f3ed25**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta otorgada por el municipio de Villavicencio (Folio17), en la cual informó que el día y hora señalada para llevar a cabo la comisión, el apoderado de la parte demandante no se hizo presente. Así mismo, se señaló que no fueron retirados los oficios 489 y 490 de 2 de junio de 2021. Por lo anterior, se ordena expedir nuevo despacho comisorio, conforme a lo pedido en el numeral 3 de la petición obrante a folio 14.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779e4c6f6b28caf5d3cb077c87f6ceb54ba1406ea686af7f3a900c957a2b244**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00156 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 25 de enero de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura (5 may. 2021).

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite, se fija fecha para llevar a cabo las etapas consagradas en el artículo 373 del Código General del Proceso, disponiéndose para ello, el día **veintiocho (28) de septiembre de 2022, a las 08:30 am.**

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado por Carlos Eduardo Linares López (folio18), se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Aunado a ello, aunque la parte demandada, confirió poder a Humberto José Perna Vanegas, este también renunció al mandato encomendado, de allí que, también se acepte su renuncia (folio23).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341d33b1b7dfde5d6ca1cee99af1357766407efa820fe7117f2a205b39ec94e**

Documento generado en 07/09/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00174 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

El dictamen pericial rendido por Claudia Milena Giraldo Osorio, y que obra en el archivo PDF 32 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente, de conformidad con lo normado en los artículos 228 y 401 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b064f9ac566947b8a5a2ced2e7e5927cb70158e932a43e076447d2c6fb2b38**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00342 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Registrado como se encuentra el embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-126761, conforme obra en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición allegado (Folio21), bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio – Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciense.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49º del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el documento 2302021EE00 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

(Folio23), en el cual informó que no realizó la aclaración solicitada en oficio número 397 de 9 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430d29144c133c1565775d077b88ef00b027cd693a3862a41bd1097524f46ef**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00066 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el desistimiento del trámite de insolvencia en el cual hacía parte el demandado, se ordena la continuación del presente coercitivo (f13).

Ahora bien, a pesar de que la parte ejecutante informó que realizó la notificación por aviso del deudor, lo cierto es que, la constancia allegada (hoja 25 del folio 4), la cual fue expedida por empresa de servicio postal y en la que al parecer consta que se entregó el enteramiento, no es legible, de allí que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al no haberse dado todavía estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de 2 de febrero de 2021 (hoja 23 del folio 4), y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia legible de la constancia anteriormente mencionada o realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación por aviso del aquí demandado, respecto del auto calendado 20 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Finalmente, aunque se solicitó que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado (hoja 23 del folio 4), por cuanto se allegó documento por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., en el que se informó sobre la admisión

del trámite de negociación de deudas del demandado, y se suspendió el presente proceso, lo cierto es que, no es viable acceder a su pedimento, pues lo descrito no se ajusta a lo estipulado en el inciso primero del artículo 301 del estatuto adjetivo, para que pueda tenerse como debidamente enterado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf07016892ca4031c2e7fc776c567bfeef52d3f9c28c952818b8f6f34cba7c**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00172 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 12 de julio de 2022, en la suma total de \$337.356.666.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb8e46768b20d0d175e8ffd8595adffe2f63880b72d05028becb98678dfdde**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00171 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la demandante el día 18 de abril de 2022 (16AlleganLiquidacionCredito), y teniendo en cuando que la misma no fue objetada por el extremo pasivo, aunado a que el Despacho no evidencia inconsistencias en la misma, se imparte **APROBACIÓN** por suma total de **\$313.264.618 m/cte** liquidados hasta el 18 de abril de 2022, los cuales se discriminan así:

Concepto	Capital	Intereses	Total
Pagaré No. 00130957989600304140	163.904.162	130.004.451	293.908.613
Pagaré No. 00130957979600304157	10.733.332	8.622.673	19.356.005
Total	174.637.494	138.627.124	313.264.618

2.- De otro lado, por Secretaría procédase a realizar la respectiva liquidación de costas según lo indicado en sentencia de fecha 05 de abril de 2022, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5263f3dca13dffbd73fb5919f1e8b09c1deeb52e06c730e5e4b029b941b035d**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00255 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora con memorial que data del 28 de marzo de 2022, remite los soportes del envío a la dirección física de la comunicación para la notificación a los demandados EPIMENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y CARLOS URIAN HERNÁNDEZ VIANCHA, junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO donde indica que la dirección CS 4 TV 36 LOS ESTEROS de la ciudad de Yopal (Casanare) es errada o incompleta. Dada la situación, el togado manifestó desconocer otra dirección de notificación de los ejecutados y solicitó su emplazamiento.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese lo pertinente y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4ae9321cb7ef7d344c79696eba229747df42bef68aaa6ca547b99ea2e88b9**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00125 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Como quiera que la endosataria de la parte ejecutante manifestó su voluntad de retirar la demanda de la referencia, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía electrónica, no es necesario autorizar la entrega de la misma al demandante. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4620a5c9a8965a9f819d4703205087ebfaf0371c201103be687762bf4948115**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00173 00

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El doctor ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con proveído del 08 de julio de 2022 al interior del proceso allí radicado con No. 50001315300220220015300 de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SOCIEDAD COMERCIAL promovido por JOSÉ NOEL ÁNGEL NIETO en contra de la sociedad INVERSIONES BOTERO GÓMEZ & CÍA, hoy en liquidación, manifestó que en cabeza de él se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone "*[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", pues alude que dicho Juez "*en varias oportunidades y por cercanía familiar, ha compartido en el ámbito social, celebraciones, actividades familiares y de esparcimiento con el señor Ricardo Gómez Botero, quien compone el extremo demandado dentro del trámite de la referencia*", situación que lo llevó a separarse del conocimiento del proceso y remitirlo a esta Agencia Judicial.

Analizado lo anterior, este Despacho advierte que no se encuentra configurada la causal indicada por el operador judicial, como se sustenta a continuación.

Como bien es sabido, la declaración de impedimento es un mecanismo que le permite al Juez que le fue asignado el proceso, el poder apartarse de conocer determinado asunto cuando existan situaciones que puedan llegar a alterar la objetividad y rectitud que se pregona en la administración de justicia, ya sea por confluir en éste, afectos, intereses o sentimientos con las partes o las resueltas del litigio, empero, tal separación estrictamente debe ceñirse a las causales contempladas en el artículo 141 del Estatuto Adjetivo.

Respecto a la causal señalada por el juez primigenio, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que para invocar la situación de amistad íntima a que

refiere el numeral 9 del mencionado artículo, ha de entenderse que la amistad allí enunciada contempla un calificativo que hace especial el lazo afectivo que debe tener el Juez con las partes, pues es necesario que de los hechos y circunstancias invocadas, se cree entre el funcionario y la parte demandada *"una situación de carácter personal, que trasciende y detenta entidad suficiente para poder llevarlo a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto"* (CSJ ATC, 18 dic. 2020, rad. 3450).

Así las cosas, la Corte Suprema ha sido enfática que, para la concurrencia de esa causal, es imperiosa *"la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad"* (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698), pues no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el Juez como para condicionar su decisión.

De los argumentos dados por el Juez homologo para invocar la causal, indica tener cercanía familiar con el demandado, sin expresar el grado de cercanía o vínculo de consanguinidad o afinidad con dicho sujeto, además, el fallador tan sólo indica haber compartido en varios escenarios con el señor RICARDO GÓMEZ BOTERO, de lo cual observa este Despacho que no es predicable una relación estrecha, cercana o íntima con la parte pasiva del litigio, o al menos que la misma ostente una magnitud capaz de alterar la imparcialidad del funcionario, por lo tanto, en el caso *sub lite* no se configura el impedimento alegado.

De conformidad al inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, se remitirá el asunto al superior funcional para que resuelva el impedimento.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR al impedimento planetado por el doctor ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SOCIEDAD COMERCIAL promovido por JOSÉ NOEL ÁNGEL NIETO en contra de la sociedad INVERSIONES BOTERO GÓMEZ & CÍA.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que dirima lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dcc68cb9edf9028ec5fcf3486e71933da82e2dff835dad914dcee4a044a08**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>